



Nit: 890000464-3

Secretaría de Hacienda

Tesorería General

SH-PGF-GT- 44658 - 111

Citar este número al emitir respuesta.

Armenia, **15 DIC. 2022**

Señora,
Nancy Camargo Aguirre
Celular: 3128553782
Barrio Miraflores Bajo Casa 11 E
Armenia – Quindío

Asunto: Requerimiento por petición incompleta radicado No. 2022RE33801

Cordial Saludo,

Atendiendo la solicitud elevada por su parte radicada bajo el No. 2022RE33801 de fecha 2022-12-06, por medio de la cual solicita la prescripción de la acción de cobro del Impuesto Predial Unificado del inmueble identificado con la ficha catastral No. **0101000015450007000000000** ubicado en **UR JARDINES DEL EDEN ET 2 LO DE TERRENO MZ 2 LO 7**, y con fundamento en la normatividad aplicable al caso, en especial lo contenido en la Ley 1755 de 2015 la cual regula el derecho fundamental de petición, me permito indicarle lo siguiente.

Una vez revisada su solicitud y anexos, se logró evidenciar que, si bien se aporta certificado de tradición del bien inmueble aquí descrito, el mismo tiene fecha de expedición del 05/03/2020, por lo tanto, y para brindar una respuesta de fondo, se hace necesario aportar por su parte la siguiente documentación:

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado no superior a un (1) mes de su expedición; documento idóneo para verificar la titularidad y en general, el estado jurídico del predio objeto de la solicitud.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del(a) solicitante.

Por lo anterior, y con miras a brindar una respuesta clara, precisa y concisa a su petición, le requiero que en un término no superior a un (1) mes, contados a partir del recibido del presente oficio, se sirva completar la solicitud aportando los documentos antes descritos, los cuales puede radicar en las instalaciones de la Alcaldía Municipal ubicado en la Carrera 17 No 16-00 Armenia, Q. o a través del correo electrónico



Nit: 890000464-3
Secretaría de Hacienda
Tesorería General

ejecucionesfiscalesnotificaciones@armenia.gov.co, acatando lo preceptuado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. [...]"

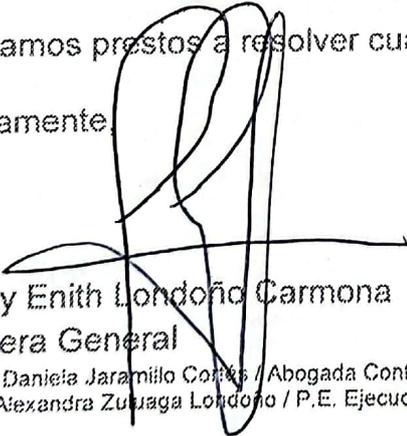
Así mismo, es importante indicar que a pesar de que el Estatuto Tributario Nacional, en su artículo 817, términos de prescripción de la acción de cobro en el inciso 4, indica:

"...La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte."

Dicha decisión, es facultativa, quiere esto decir; que la norma no es imperativa al momento de decidir de forma positiva o negativa el trámite de discusión del Impuesto Predial Unificado, dado esta situación, la Administración **PODRÁ** estudiar la viabilidad del caso objeto de estudio conforme a los preceptos procesales del cobro coactivo, empero es de mencionar que la Administración por ser una entidad regulada por el Estado se encuentra vigilada por los entes de control, en consecuencia, se deberá llevar a cabo el debido proceso.

Quedamos prestos a resolver cualquier inquietud adicional.

Atentamente,


Francy Enith Londoño Carmona
Tesorera General

Elaboró: Daniela Jaramillo Cortés / Abogada Contratista Ejecuciones Fiscales
Revisó: Alexandra Zuluaga Londoño / P.E. Ejecuciones Fiscales